



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 1480 - 2017**  
**CUSCO**

**Divorcio por Causal de Separación de Hecho y Adulterio**

Determinado el cónyuge perjudicado con la separación de hecho, queda por fijar a su favor una indemnización o la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, que son dos formas alternativas, excluyentes y definitivas de dar cumplimiento a la obligación legal prevista en el artículo 345° A del Código Civil. En este caso, la adjudicación del único inmueble de la sociedad de gananciales conformada por la pareja en conflicto, a favor del demandado reconviniente, es concordante con lo expuesto en el fundamento setenta y seis del Tercer Pleno Casatorio: "... para la adjudicación no se requiere necesariamente que existan otros bienes de la sociedad de gananciales, que aquel que se adjudica", dado el carácter protector o asistencial del artículo 345° A del Código Civil.

Lima, diecisiete de enero  
de dos mil diecinueve.-

**LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** vista la causa número mil cuatrocientos ochenta - dos mil diecisiete, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a Ley; emite la siguiente sentencia:

**I. ASUNTO**

En el presente proceso, la demandante **Virginia Huamán de Ayma** ha interpuesto recurso de casación mediante escrito obrante a fojas doscientos cuarenta y cuatro, contra la sentencia de vista de fecha quince de febrero de dos mil dos mil diecisiete (fojas doscientos treinta y tres), que confirmó la sentencia de primera instancia de fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis (fojas ciento noventa y uno), en el extremo que declaró innecesario pronunciarse sobre la liquidación de bien social porque se adjudicó en propiedad a Leonidas Ayma Mollehuanca el lote de terreno de trescientos metros



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 1480 - 2017**  
**CUSCO**

**Divorcio por Causal de Separación de Hecho y Adulterio**

cuadrados ubicado en el sector Sana Alicia de la Comunidad Campesina de Yunguqui, del Distrito y Provincia de Anta, Departamento de Cusco.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Demanda**

1.1. El siete de enero de dos mil quince, **Virginia Huamán de Ayma**, interpuso demanda de divorcio por causal de adulterio como pretensión principal y, como pretensiones accesorias se proceda a la liquidación de la sociedad de gananciales y, se establezca un pago indemnizatorio de S/50,000.00 (cincuenta mil soles) por daño moral; demanda que la dirige contra Leonidas Ayma Mollehuanca.

1.2. El seis de marzo de dos mil quince, **Leonidas Ayma Mollehuanca**, obrante a fojas cuarenta, interpuso demanda reconvenzional de divorcio por causal de separación de hecho y adulterio como pretensiones principales y, como pretensión accesoria una indemnización por daños y perjuicios de S/50,000.00 (cincuenta mil soles).

1.3. Mediante resolución número ocho, de fecha diecinueve de junio de dos mil quince, obrante a fojas sesenta y cinco, se declaró fundada la excepción de caducidad interpuesta por Virginia Huamán de Ayma contra la pretensión de divorcio por causal de adulterio de la reconvección; así mismo, se declaró de oficio la caducidad de la acción de divorcio por causal de adulterio interpuesta por Virginia Huamán de Ayma y, saneado el proceso en cuanto a la demanda reconvenzional sobre divorcio por causal de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 1480 - 2017**  
**CUSCO**

**Divorcio por Causal de Separación de Hecho y Adulterio**

separación de hecho, interpuesta por Leonidas Ayma Mollehuanca.

1.4. La demanda de divorcio por la causal de separación de hecho se sustenta bajo los fundamentos siguientes:

- El demandante contrajo matrimonio con la demandada el seis de mayo de mil novecientos setenta y ocho; la pareja matrimonial tuvo tres hijos que a la fecha ya son mayores de edad, cuentan con familia y vida independiente y, una cuarta hija fallecida.
  
- En fecha veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y tres, la demandada hizo abandono del hogar conyugal, para irse con su amante Juan Mollehuanca Plaza con quien tiene un hijo; es decir, hace más de veintiún años que están separados, habiéndolo dejado en total abandono moral y material a sus cuarenta y un años con sus cuatro hijos. En aquél entonces, desesperado hizo averiguaciones sobre su paradero, concurrió a las compañías aéreas para tener información sobre su destino, sin obtener resultado alguno; asimismo, interpuso denuncia por abandono de hogar ante la autoridad policial y ante el Juez de Paz Letrado de Anta, instaurando denuncia penal y solicitud para que el Juzgado gire oficios a las empresas aéreas, a fin de informar si su cónyuge había realizado viaje. Finalmente, se enteró que la demandada se fue a convivir a la ciudad de Lima.

**2. Contestación de la Demanda Reconvencional**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1480 - 2017  
CUSCO**

**Divorcio por Causal de Separación de Hecho y Adulterio**

Con fecha treinta de abril de dos mil quince, Virginia Huamán de Ayma contestó la demanda, mediante escrito de fojas cincuenta y ocho, con los siguientes argumentos:

- Es falso lo expuesto por el demandante; puesto que, producto de los maltratos físicos y psicológicos ocasionados por el actor, tuvo que abandonar el domicilio conyugal, formulando denuncias penales, inclusive intervinieron sus padrinos de matrimonio, como el doctor Antonio Medrano, quien al constatar los maltratos le autorizó para que se retire del domicilio conyugal por un tiempo prudencial, hasta que recapacite su cónyuge, lo que mal aprovechó para que realice la denuncia por abandono de hogar.
- Aclaró que transcurridos unos ocho meses de haberse ausentado del hogar, el demandante se comprometió con su actual pareja de nombre Carlota Chile Huallparimachi, con quien procreó una hija que falleció.
- Posteriormente, luego de tres años aproximadamente de abandono moral y material por su cónyuge, fue acogida por la persona de Juan Mollehuanca con quien ha mantenido relaciones sentimentales y producto de ellas tiene un hijo, que fue su ex cónyuge quien la obligó con su actitud a mantener dicha relación sentimental.

**3. Puntos Controvertidos**

Se fijaron como puntos controvertidos, en la audiencia de fecha dieciocho de agosto del dos mil quince, obrante a fojas noventa y seis, los siguientes:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 1480 - 2017**  
**CUSCO**

**Divorcio por Causal de Separación de Hecho y Adulterio**

- a. Establecer si los cónyuges Leonidas Ayma Mollehuanca y Virginia Huamán de Ayma se encuentran separados de hecho sin solución de continuidad ni ánimo de reconciliación desde el año mil novecientos noventa y tres.
- b. De obtenerse respuesta positiva al primer punto, establecer cuál es el cónyuge más perjudicado para fines de lo previsto por el artículo 345-A del Código Civil

**4. Sentencia de Primera Instancia**

4.1. El treinta de setiembre de dos mil quince se emitió sentencia, la que falló declarando **fundada** la demanda reconvenzional sobre divorcio por causal de separación de hecho, **disuelto** el matrimonio civil celebrado el seis de mayo de mil novecientos setenta y ocho entre Leónidas Ayma Mollehuanca y Virginia Huamán Guerra ante la Municipalidad Provincial de Anta, sin obligación alimentaria entre los cónyuges, **fenecida** la sociedad de gananciales al mes de junio de mil novecientos noventa y tres; y, se dispone **adjudíquese** a Leónidas Ayma Mollehuanca el bien de la sociedad conyugal y, para su operativización debe acreditar la existencia de la propiedad inmobiliaria citada por su ex cónyuge, en ejecución de sentencia. Asimismo, condenó el reembolso de costas y costos a la demandada Virginia Huamán Guerra<sup>1</sup>.

4.2. Virginia Huamán Guerra apeló el extremo que adjudicó el bien de la sociedad conyugal a Leonidas Ayma Mollehuanca.

---

<sup>1</sup> Fs.121.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 1480 - 2017**  
**CUSCO**

**Divorcio por Causal de Separación de Hecho y Adulterio**

4.3. Mediante sentencia de vista contenida en la resolución número veintiséis de fecha diez de junio del dos mil dieciséis<sup>2</sup>, se declaró nula la sentencia de fecha treinta de setiembre de dos mil quince, en el extremo apelado, a cuyo mérito se admitió como prueba el testimonio de escritura pública obrante a fojas setenta y tres y siguientes.

4.4 Mediante sentencia de fecha cinco de octubre de dos mil dieciséis<sup>3</sup>, se declaró **innecesario** pronunciarse sobre la liquidación de bien social porque se **adjudicó** en propiedad a Leónidas Ayma Mollehuanca, el lote de terreno de la extensión de trescientos metros cuadrados ubicado en el sector Santa Alicia de la Comunidad Campesina de Yunguqui del Distrito, Provincia de Anta y Departamento de Cusco. El juzgado estima lo siguiente:

- El motivo central de la nulidad fue no haberse admitido el medio probatorio extemporáneo ofrecido por la demandada reconvenzional, que no es otro que el testimonio de escritura pública de venta otorgado por la Comunidad Campesina de Yunguqui Anta a favor de Leonidas Ayma Mollehuanca y su esposa Virginia Huamán Guerra, glosado a fojas setenta y tres, ya incorporado como prueba a través de la resolución número veintisiete.
  
- La sociedad de gananciales existió durante el periodo comprendido entre el seis de mayo de mil novecientos setenta y ocho a junio de mil novecientos noventa y tres.

---

<sup>2</sup> Fs.169.

<sup>3</sup> Fs.191.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 1480 - 2017**  
**CUSCO**

**Divorcio por Causal de Separación de Hecho y Adulterio**

- La cónyuge Virginia Huamán Guerra admitió haberse retirado del hogar conyugal, generando la separación de hecho, expresando que por los maltratos físicos y psicológicos de su cónyuge tuvo que hacerlo; alegó haber realizado denuncias al respecto, pero no aportó ninguna prueba que respalde tal afirmación, advirtiéndose quien se quedó con sus cuatro hijos fue el cónyuge, pues la mujer se retiró de casa con dinero y ropas, como se hizo constar ante la Policía (certificado de fojas treinta y cinco). El cónyuge intentó ubicar a su cónyuge mediante la policía, entidad estatal que libró oficios a compañías aéreas para que den a conocer si en la relación de pasajeros se registró a Virginia Huamán de Ayma, como muestran las copias de los oficios de fojas treinta y siete a treinta y nueve, todos de junio de mil novecientos noventa y tres. Ahí la presencia de un factor para identificar quién es el cónyuge más perjudicado por la separación: el cónyuge quien quedó con la tenencia y custodia de cuatro hijos de tierna edad a junio de mil novecientos noventa y tres, pues la mayor de los hijos contaba con apenas nueve años (Yanet Ayma Huamán nacida el diez de febrero de mil novecientos ochenta y dos). Dicho esto, considera el Juzgado que *“corresponde como indemnización a Leónidas Ayma Mollehuanca la adjudicación preferente del bien de la sociedad conyugal”*.

**5. Recurso de Apelación**

Mediante escrito de fojas doscientos cinco, Virginia Huamán de Ayma apeló la citada sentencia, bajo los siguientes argumentos:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1480 - 2017  
CUSCO**

**Divorcio por Causal de Separación de Hecho y Adulterio**

- No se ha tomado en cuenta la sentencia de vista de fecha diez de junio de dos mil dieciséis, que declaró nula la sentencia de primera instancia en su oportunidad.
- La motivación de la resolución cuestionada es deficiente.

**6. Sentencia de Segunda Instancia**

El quince de febrero de dos mil diecisiete, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco expidió sentencia, confirmando la sentencia de primera instancia del cinco de octubre de dos mil dieciséis, que declaró **innecesario** pronunciarse sobre la liquidación de bien social porque se **adjudicó** en propiedad a Leónidas Ayma Mollehuanca, el lote de terreno con una extensión de trescientos metros cuadrados ubicado en el sector Santa Alicia de la Comunidad Campesina de Yungaqui, del Distrito y Provincia de Anta, Departamento de Cusco<sup>4</sup>.

La Sala Superior considera:

- Habiéndose declarado la disolución de vínculo matrimonial y, en aplicación de lo previsto por el artículo 345° A del Código Civil se verificó del expediente lo siguiente:
- La existencia del certificado policial de fecha dos de junio de mil novecientos noventa y tres, en el que se constata el abandono de hogar de parte de la demandante Virginia Huamán de Ayma, en fecha veintitrés de mayo de mil

---

<sup>4</sup> Fs. 233





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 1480 - 2017**  
**CUSCO**

**Divorcio por Causal de Separación de Hecho y Adulterio**

novecientos noventa y tres, el que señala que incluso abandonó a sus cuatro menores hijos (folio 35).

- El demandado ha realizado diligencias a efectos de encontrar a la demandante, conforme se aprecia de los oficios dirigidos por la Policía Nacional del Perú a diferentes empresas (folio 37 a 39).
- Asimismo, se advierte que en el año mil novecientos noventa y tres (fecha en la que la demandante hizo el abandono del hogar) sus hijos eran menores de edad, conforme se aprecia de las partidas; a esa fecha, la hija mayor de edad Yanet Ayma Huamán tenía once años aproximadamente.
- En ese escenario se ha probado que la demandante se retiró del hogar conyugal, no habiendo acreditado lo contrario, dejando a cuatro niños -en esa época- en custodia del progenitor lo que evidentemente generó una gran responsabilidad en éste.
- La indemnización o la adjudicación de bienes tienen la naturaleza de una obligación legal, cuya finalidad es corregir un evidente desequilibrio económico e indemnizar el daño a la persona perjudicada, resultante de la separación; su fundamento no es la responsabilidad civil contractual o extracontractual sino la equidad y la solidaridad familiar.
- Por lo que se evidencia que la Juez de Primera instancia ha verificado los requisitos señalados por la Casación N° 4664-2010-Puno (Tercer Pleno Casatorio Civil de la Corte



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1480 - 2017  
CUSCO**

**Divorcio por Causal de Separación de Hecho y Adulterio**

Suprema de Justicia de la República). La demandante no presentó ningún medio de prueba para acreditar lo contrario.

- Por lo que la decisión de adjudicar el único bien de la sociedad de gananciales al demandado Leonidas Ayma Mollehuanca, está sustentada en los hechos señalados precedentemente, teniendo en cuenta que esa es la finalidad del artículo 345° A del Código Civil de resarcir el daño causado al cónyuge perjudicado.

**III. RECURSO DE CASACIÓN**

El diecisiete de marzo dos mil diecisiete, la demandante Virginia Huamán de Ayma, mediante escrito de fojas doscientos cuarenta y cuatro, interpone recurso de casación contra la sentencia de vista de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, el que fue declarado procedente por este Supremo Tribunal, mediante la resolución de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, por las siguientes infracciones: **Infracción normativa de los artículos 318, 324 y 345-A del Código Civil y del artículo 4 de la Constitución Política del Estado.**

**IV. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE**

En el presente caso, la cuestión jurídica en debate consiste en verificar si la Sala Superior ha determinado adecuadamente quién es el cónyuge perjudicado con el divorcio por separación de hecho.

**V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 1480 - 2017**  
**CUSCO**

**Divorcio por Causal de Separación de Hecho y Adulterio**

**PRIMERO.**- El recurso de casación tiene como fines la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional, como se advierte del artículo 384° del Código Procesal Civil.

**SEGUNDO.**- Este es un proceso de divorcio por la causal de separación de hecho prevista en el artículo 333° inciso 12 del Código Civil, por remisión del artículo 349° de este Código, en concordancia con su artículo 345°-A. *“La separación de hecho es la negación del estado de vida común en el domicilio conyugal. Es un acto de rebeldía al cumplimiento de un deber voluntariamente aceptado al momento de la celebración del matrimonio”*<sup>5</sup>.

Esta causal de separación de hecho fue incorporada a nuestro ordenamiento jurídico civil por la Ley N° 27495, de fecha siete de julio de dos mil uno, está vinculada al divorcio remedio; por lo que, es suficiente la comprobación objetiva del cese voluntario unilateral o acordado entre la pareja, del deber de cohabitación en forma permanente y sin intención de reconciliación. Para su configuración, deben concurrir los elementos de: separación fáctica de la pareja conyugal, no declarada judicialmente; inexistencia de voluntad de reanudar la comunidad de vida; y, que esta separación o distanciamiento se verifique por el transcurso del tiempo, como mínimo dos años si no hay hijos menores de edad y, cuatro años si la pareja los tuvo.

---

<sup>5</sup> Varsi Rospigliosi, Enrique. Tratado de Derecho de Familia. T.II. Ed. Gaceta Jurídica-Universidad de Lima, Lima, 2011, p.353.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 1480 - 2017**  
**CUSCO**

**Divorcio por Causal de Separación de Hecho y Adulterio**

**TERCERO.**- En efecto, es causal de divorcio *“La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad”*, como lo señalan los artículos 349° y 333° inciso 12 del Código Civil; estableciéndose en el segundo y tercer párrafo del artículo 345°-A de este Código: *“El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como las de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder”*.

**CUARTO.**- En este caso, es materia de análisis la determinación del cónyuge perjudicado y el deber de velar por su estabilidad económica. Al respecto, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

1. Las partes contrajeron matrimonio el seis de mayo de mil novecientos setenta y ocho.
2. Con fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, mediante escritura pública de compraventa, las partes adquirieron un lote de terreno de trescientos metros cuadrados de la Comunidad Campesina de Yungaqui - Anta, por el precio de diez mil soles oro.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 1480 - 2017**  
**CUSCO**

**Divorcio por Causal de Separación de Hecho y Adulterio**

3. Los cónyuges se separaron de hecho desde el mes de junio de mil novecientos noventa y tres (conforme se ha establecido en autos).
4. El demandado reconvino solicitando el divorcio por separación de hecho.
5. Los órganos de mérito han declarado fundada la demanda reconvenicional y han establecido que el cónyuge perjudicado es el demandado Leonidas Ayma Mollehuanca, adjudicándole el referido bien social.
6. El recurso de casación no cuestiona la disolución del vínculo matrimonial, se centra en la determinación del cónyuge agraviado y la adjudicación del inmueble.

**QUINTO.**- El Tercer Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de Justicia - Casación N°4664-2010-Puno<sup>6</sup>, de fecha dieciocho de marzo de dos mil once, aborda el tema de la adecuada aplicación del artículo 345°-A del Código Civil; señala que el juez debe establecer en primer lugar quién es el cónyuge perjudicado con la separación y, en consecuencia, disponer una indemnización o adjudicación a su favor, a manera de velar por su estabilidad económica así como la de los hijos, independientemente de la pensión de alimentos de proceder. *“Será considerado como cónyuge perjudicado, aquél cónyuge: “a) que no ha dado motivos para la separación de hecho, b) que a consecuencia de esa separación ha quedado en una manifiesta situación de menoscabo y desventaja material con respecto al otro*

---

<sup>6</sup> Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el trece de mayo de dos mil once.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 1480 - 2017**  
**CUSCO**

**Divorcio por Causal de Separación de Hecho y Adulterio**

*cónyuge y a la situación que tenía durante la vigencia del matrimonio, c) que ha sufrido daño a su persona, incluso el daño moral*<sup>7</sup>.

**SEXTO**.- El segundo punto resolutivo del Tercer Pleno Casatorio Civil, el que es precedente judicial vinculante, establece en su numeral cuatro las circunstancias que se deben considerar en cada caso para determinar el cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho: “a) el grado de afectación emocional o psicológica; b) la tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar; c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes”.

**SÉTIMO**.- Bajo ese contexto, se ha determinado que las partes contrajeron matrimonio el seis de mayo de mil novecientos setenta y ocho, luego de quince años de matrimonio con cuatro hijos menores de edad, la cónyuge reconvenida se retiró del hogar conyugal sin justificación alguna en junio de mil novecientos noventa y tres, dejando a sus hijos al cuidado de su padre, la hija mayor tenía a esa fecha nueve años, lo que no fue negado por la demandante reconvenida; tal hecho motivó que Leonidas Ayma Mollehuanca solicitara a la Policía Nacional del Perú que lo

---

<sup>7</sup> Tercer Pleno Casatorio Civil de la Corte Suprema de Justicia de la República, fundamento 50.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 1480 - 2017**  
**CUSCO**

**Divorcio por Causal de Separación de Hecho y Adulterio**

constatara, conforme a la certificación policial de fojas treinta y cinco, dejando constancia que Virginia Huamán de Ayma abandonó a sus hijos; así mismo, se preocupó en buscarla haciendo que la Policía Nacional remitiera oficios a la distintas empresas de transporte de la época, a fin de que informaran si figuraba en el listado de pasajeros.

**OCTAVO**.- La Sala Superior asumió haberse verificado las circunstancias establecidas por el Tercer Pleno Casatorio Civil, para determinar que el demandado reconviniendo era el cónyuge inocente y perjudicado con la separación de hecho: a) haber sufrido afectación emocional o psicológica con la partida injustificada de su cónyuge del hogar constituido, “el demandado en su oportunidad buscó a la demandante”; b) mantener la tenencia y custodia de hecho de sus hijos, la hija mayor en mil novecientos noventa y tres tenía nueve años, esto es, “la demandante dejó en estado de abandono a cuatro menores de edad con su progenitor”; c) “es evidente que la situación económica fue más desventajosa para el progenitor ahora demandado, ya que este se ha encargado económicamente también de los menores”. Criterio que este Tribunal Supremo comparte; entendemos que el cónyuge inocente de la separación de hecho y perjudicado con ella, no debe haber dado motivos para que esta se produzca, basta que alguna o algunas de las circunstancias referidas en el punto resolutivo 2.4 del Tercer Pleno Casatorio se cumplan, entre otras de igual importancia<sup>8</sup>, para definir la

---

<sup>8</sup> Por ejemplo existencia de procesos entre las partes, no solo civiles o familia-civil como de violencia familiar, sino también penales.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 1480 - 2017**  
**CUSCO**

**Divorcio por Causal de Separación de Hecho y Adulterio**

parte perjudicada en esta crisis matrimonial y, en este caso lo fue Leonidas Ayma Mollehuanca.

**NOVENO.**- Ahora bien, determinado el cónyuge perjudicado con la separación de hecho, queda por fijar a su favor una indemnización o la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, que son dos formas alternativas, excluyentes y definitivas de dar cumplimiento a la obligación legal prevista en el artículo 345°-A del Código Civil. Esta obligación legal tiene por finalidad *“corregir un evidente desequilibrio económico e indemnizar el daño a la persona, resultante de la separación de hecho o del divorcio en sí; su fundamento no es la responsabilidad civil contractual o extracontractual sino la equidad y la solidaridad familiar”*<sup>9</sup>.

**DÉCIMO.**- En este caso, ante lo expuesto, la Sala de mérito decidió confirmar la decisión del juez de primera instancia de adjudicar el único bien de la sociedad de gananciales al demandado reconviniendo Leonidas Ayma Mollehuanca; adviértase que la adjudicación de bienes de la sociedad conyugal se realiza a consecuencia del daño sufrido por el cónyuge perjudicado y porque se ha verificado la relación de causalidad con la separación de hecho o el divorcio en sí.

**DÉCIMO PRIMERO.**- Es de precisar que la adjudicación del único inmueble de la sociedad de gananciales conformada por la pareja en conflicto, a favor del demandado reconviniendo, es concordante con lo expuesto en el fundamento setenta y seis del Tercer Pleno Casatorio: “...

---

<sup>9</sup> Tercer Pleno Casatorio Civil, punto resolutivo 2, numeral 6.





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 1480 - 2017**  
**CUSCO**

**Divorcio por Causal de Separación de Hecho y Adulterio**

para la adjudicación no se requiere necesariamente que existan otros bienes de la sociedad de gananciales, que aquel que se adjudica”, dado el carácter protector o asistencial del artículo 345° A del Código Civil.

**DÉCIMO SEGUNDO.**- La adjudicación de un bien o bienes de la sociedad conyugal al cónyuge perjudicado, se realiza sin afectar los gananciales a que tiene derecho al liquidarse la sociedad de gananciales, conforme a los artículos 320° a 323° del Código Civil; *“de adjudicarse un bien imputando a los gananciales que le corresponderán de la liquidación de la sociedad, no se estaría protegiendo su estabilidad económica ni la de sus hijos”*<sup>10</sup> y, sin dejar de considerar lo previsto en el artículo 324° de este Código: *“En caso de separación de hecho, el cónyuge culpable pierde el derecho a gananciales proporcionalmente a la duración de la separación”*, el que es concordante con el artículo 318° inciso 3 del Código Civil; ello es así, porque en parte se priva de los gananciales al cónyuge culpable, quien no contribuyó en crearlos durante todo el lapso de su ausencia<sup>11</sup>. Lo dispuesto en la parte in fine del artículo 345° A del Código Civil, en

---

<sup>10</sup> Tercer Pleno Casatorio de la Corte Suprema de Justicia de la República, fundamento 76.

<sup>11</sup> En relación al artículo 324° del Código Civil, “Ello es así, por cuanto si la comunidad de esfuerzo y de vida de los cónyuges al fenecer la sociedad de gananciales produce la división por partes iguales de las ganancias obtenidas, la separación de hecho, , como estado opuesto al anterior, no puede tener idénticos efectos jurídicos. En tal virtud, si en el primer caso se materializan en la ventaja económica debido a una común y solidaria actividad, en el segundo se priva de ellos por vía de sanción al culpable de la separación para acrecer la parte del otro, con prescindencia de que posteriormente se reanude la convivencia”. Véase, Plácido Vilcachagua, Alex F. Los regímenes patrimoniales del matrimonio y de las uniones estables. En la doctrina y la jurisprudencia. 2ª. ed., Ed. Instituto Pacífico, Lima, 2017, pág. 365-366.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 1480 - 2017**  
**CUSCO**

**Divorcio por Causal de Separación de Hecho y Adulterio**

cuanto a la aplicación a favor del cónyuge perjudicado con la separación de hecho, lo dispuesto en el artículo 324° del Código Civil, entre otras disposiciones normativas, se realiza en el marco de protección económica de la familia constituida por el cónyuge inocente de tal separación y la de sus hijos, en concordancia con *“la aplicación del principio de protección de la familia contenido en el artículo 4 de la Constitución de 1993; resultando, manifiesto, que se busca proteger a la familia monoparental”*<sup>12</sup>.

**DÉCIMO TERCERO.**- Si bien la vigente Constitución prevé que el Estado brinda protección a la familia, como pilar fundamental de la sociedad, en concordancia con el artículo 23° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>13</sup> y, promueve asimismo el matrimonio, una de las formas de constitución de familia, también de manera clara y manteniendo la posición divorcista del Perú<sup>14</sup>, establece que sus causales se establecerán por la ley; lo que no puede considerarse de contradictorio, en tanto que el Estado vela

---

<sup>12</sup> Placido Vilcachagua, Alex. En caso de separación de hecho, ¿Desde cuándo se considera fenecido el régimen de sociedad de gananciales? En: Blog de Alex Placido. [www.blog.pucp.edu.pe](http://www.blog.pucp.edu.pe), Consulta: 29.04.19.

Sobre la familia y su concepción, acorde con los nuevos contextos sociales, Véase las sentencias expedidas en los expedientes N°06572-2006-PA/TC de 06.11.2007 y N°09332-2006-PA/TC de 30.11.2007.

<sup>13</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.  
Artículo 23.

“1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.  
2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello”.

<sup>14</sup> El divorcio fue introducido en el Perú por Decretos Leyes No. 6889 y 6890 del 4 y 8 de octubre de 1930.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 1480 - 2017**  
**CUSCO**

**Divorcio por Causal de Separación de Hecho y Adulterio**

asimismo por un matrimonio no solo establecido formalmente conforme a Derecho, sino también que en los hechos se comporte como tal, dando cumplimiento a los deberes de cohabitación, fidelidad y solidaridad.

**DÉCIMO CUARTO.**- De ahí que, el argumento de la casacionista de haberse infringido el artículo 4° de la Constitución Política del Estado, así como los artículos 318° (sobre fin de la sociedad de gananciales), 324° (pérdida de gananciales) y 345°-A (indemnización o adjudicación en caso de perjuicio) del Código Civil, carecen de sustento. Precisándose que, este Tribunal Supremo advierte que la resolución impugnada ha sido emitida en el marco del debido proceso y con motivación debida, derechos y garantías jurisdiccionales consagrados en el artículo 139° incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.

**VI. DECISIÓN**

Fundamentos por los cuales, en aplicación del artículo 397° del Código Procesal Civil: Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Virginia Huamán de Ayma**, obrante a fojas doscientos cuarenta y cuatro; en consecuencia **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha quince de febrero de dos mil dos mil diecisiete, obrante a fojas doscientos treinta y tres, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Virginia Huamán de Ayma con Leónidas Ayma Mollehuanca, sobre divorcio por la causal de la separación



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL PERMANENTE**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 1480 - 2017  
CUSCO**

**Divorcio por Causal de Separación de Hecho y Adulterio**  
de hecho y otro; y los devolvieron. Interviene como ponente  
la señora Juez Suprema Arriola Espino.

**SS.**

**TÁVARA CÓRDOVA**

**HURTADO REYES**

**SALAZAR LIZÁRRAGA**

**ORDOÑEZ ALCÁNTARA**

**ARRIOLA ESPINO**